----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., R. U. c/ A. D. S. S.A. s/ Resolución de Contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 256 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 487 y en el nuevo orden establecido a fs. 488 en virtud de la renuncia del Dr. Marcelo López Mesa (Resolución
Administrativa General N° 2720/2016). ----------
---**A LA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez dijo:----------
--I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios entablada por R. U. P. en contra de “A. D. S. S.A.”, condenando a esta última a restituirle al actor la suma de $53.400 y a abonarle la de $29.200 como indemnización por el mayor valor del vehículo objeto del contrato y por privación de su uso, ambas con más sus intereses computados desde la data de notificación del traslado de la demanda. ---------- A fs. 452 apeló ese fallo la demandada, recurso fundado a fs. 469/473. Se agravió la recurrente de que se haya aplicado la Ley de Defensa del Consumidor y no el Código
Civil. ----------
-
----También el actor recurrió dicho pronunciamiento, expresando agravios a fs. 475/484, ocasión en que impugnó la fecha de inicio de cómputo de intereses y los montos concedidos por mayor valor del automotor y la privación de uso que consideró
insuficientes. ----------
---II.- La impugnación traída por la demandada es inaudible, pues atacar la aplicación a la especie de la Ley de Defensa del Consumidor cuando ella misma la invocó en el responde de la demanda como fundamento de sus defensas (fs. 111, pto. VI), configura una inaceptable variación en su comportamiento. ----------
----La incoherencia de la conducta posterior confrontada con la previa no puede ser pasada por alto (art. 1198 Cód. Civ., su doc.; art. 1067 C.C. y C.). La doctrina de los actos propios no es sino una derivación del principio general de la buena fe -y la buena fe procesal es una especie de dicho postulado genérico-, constituyendo su aplicación oficiosa un deber del órgano jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 inc. 5° apdo. “d” C.P.C.C. (confr.: C.N. Civ., Sala “F”, E.D. 89-644). En efecto, la prohibición de “venire contra proprium factum” opera no sólo en la esfera negocial, sino a la par “en los actos del proceso, donde también es imprescindible tener en cuenta si lo que se va actuando se corresponde con las reglas admitidas sobre lo que es recto y honesto o erosiona las consecuencias que son conformes a la buena fe” (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L. L. 1984-A-873, n° XVI). Es así inatendible la alegación que

importa cambiar ante la nueva instancia el enfoque, alcance y dimensión con que las cuestiones fueron propuestas al tribunal de grado (confr.: S.C.B.A., Juba 7, B43119 y B42539; esta Sala, mi voto en c. 20.318S.D.C. 32/05). Para desechar el comportamiento posterior contradictorio con el acto precedente no se tratará ya de atender a las razones que adunen o no la pretensión o defensa, sino de la lisa y llana improponibilidad subjetiva de la misma, bloqueada por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello - Stiglitz, ob. ind., cap. XVIII), cual repetidas veces he tenido oportunidad de señalar (mis votos en este tribunal, c. 102/09 S.D.C. 33/09, c. 488/12 S.D.L. 3/13, c. 161/13 S.D.L. 15/13, c. 204/13 S.D.C. 12/13, 910/13 S.D.C. 5/14, etc.).----------III.- Lleva razón el actor en punto al “dies a quo” de los intereses devengados por el monto del precio a restituir y así debe ser concluido tanto por aplicación del Código Civil de la Ley 340, cuanto de ser aplicado el Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.---------Cuando promedia resolución del contrato, como ésta produce la invalidez o ineficacia del pacto, la misma opera “ex tunc”, al igual que la nulidad, o sea con efecto retroactivo y, por tanto, las cosas han de ser vueltas al mismo o igual estado en que se encontraban con anterioridad al acto obrado (arg. art. 1050 Cód. Civ.; art. 1079 inc. “b” C.C. y C.). Así entonces, la demandada queda obligada a restituir el precio percibido en virtud del contrato extinguido (arg. arts. 1050, 1052 y 1054 Cód. Civ.; arts. 390 y 1080 C.C. y C.), suma de dinero que ha de devolver con los intereses que ella devengara desde el día en que fuera pagada. Es que, cual ya tuviera ocasión de señalar en algunos precedentes de esta cámara (c. 10.570 S.D.C. 89/93, c. 11.749 S.D.C. 9/96, c. 18.892 S.D.C. 48/03), dicha obligación restitutoria encaja en la preceptiva del pago indebido, porque es una hipótesis de pago realizado en consideración a una causa existente y luego cesante cual preveían los arts. 792 y 793 “in fine” Cód. Civil y hoy lo establece el art. 1796 inc. “a” C.C. y C. (confr.: Llambías, “Código Civil anotado” cit., IIA-744, nº 3, “b”). Cuando tal obligación está a cargo de la parte incumpliente, ella debe ser tratada como poseedora de mala fe (confr.: Llambías, “Obligaciones” ind., II1027/1028, nº 1.711; Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., IV-80, “c”), tornándose entonces de aplicación el régimen relativo al poseedor de mala fe ante la reivindicación triunfante (confr.: Belluscio-Zannoni, “Código Civil...”, Astrea 1981, III-633, nº 2), quien debe restituir la cosa con los frutos que ella hubiese producido o podido producir desde el día del pago que recibiera (art. 788 Cód. Civ.; art. 1935 párr. 2° C.C. y C.), pues desde entonces él es moroso (confr.: Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta ed., II-583, nº 1.583; Llambías,”Obligaciones” cit., II1005/1006, nº 1.690, “b”; Ramella, “La resolución por incumplimiento”, Astrea 1975,
pág. 231). ----------
-
----Por tanto en el caso los intereses sobre el monto del precio a restituir, es decir $53.400, deben correr desde el día 16/2/2012. ----------
----IV.- Es igualmente acertada la crítica que el demandante dirige a la determinación

judicial practicada acerca del mayor valor del rodado. He de aclarar a esta altura que la procedencia de este rubro resarcitorio ha llegado firme a esta alzada, toda vez que la demandada no formuló agravio concreto y razonado a su respecto (art. 268, 269 C.P.C.C.), tratándose en este estadio solamente de la evaluación del daño. ----------

---Cual se ha decidido desde antiguo, puesto que indemnizar no significa realizar un restablecimiento histórico del equilibrio patrimonial roto por el incumplimiento, sino una reposición del mismo a valores actualizados -la obligación resarcitoria en la responsabilidad contractual es una deuda de valor-, una vez definido el daño su valuación ha debe ser hecha con relación al momento actual, es decir a la fecha del pronunciamiento judicial (art. 519 Cód. Civ.; arts. 1716, 1737, 1740 C.C. y C.; confr.: Trigo Represas, “Obligaciones de dinero...”, L.E.P. 1978, págs. 84 y sgts.; Llambías, su voto en C.N. Civ., Sala “A”, E.D. 13-806; ídem, Sala “C”, L.L. 112-530; este cuerpo, c. 18.396 S.D.C. 10/03, c. 20.001 S.D.C. 20/07). Es que “lo que debe contar -explicaba De Cupis- es el valor del dinero en el momento de la sentencia, que es el más próximo a aquel en que se realiza el resarcimiento” (“El daño”, trad. Martínez Sarrión, Bosch 1975, pág. 380, n° 51). ----------

--Ahora bien, para llevar a cabo tal tasación o liquidación del daño debe atenderse a que la privación del automotor fue padecida cuando éste tenía doce años de antigüedad, de modo que el valor del perjuicio ha de ascender al que tiene en plaza a la presente data un vehículo similar también con doce años de antigüedad al día de hoy, es decir un modelo 2004 (este cuerpo, c. 11.984 S.D.C. 32/96, c.13.428 S.D.C. 44/98). ----------

----De ese dato del valor de plaza del rodado pueden los jueces hacer mérito aun de oficio y sin una probanza directa y específica, en tanto se trata de un hecho público y notorio, porque entra en el conocimiento, en la información fácilmente asequible a todos los individuos de la comunidad a poco que se lo investigue (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. Romero Vera, EJEA 1955, II-217/218; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-219/221, n°3; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III249; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-A-11 n° 1 y V-A-23 nº 4), según he tenido ocasión de sostener en más de un precedente de esta alzada (c. 19.070 S.D.C. 14/04, c. 20.171 S.D.C. 20/05, c. 35/13 S.D.C. 6/13, entre varias otras anteriores y sus citas). Refiriéndose específicamente a la difusión por publicaciones de datos sobre los valores de ciertas cosas que conduce a considerarlos notorios, ha enseñado el tratadista alemán Schönke que “es indiferente que estos hechos los conozca el juez en el momento o que los determine con ayuda de los medios al alcance de todo el mundo, como, por ejemplo, un precio o cotización determinado, que se toman de los boletines de cotización generales” (“Derecho procesal civil”, trad. Prieto Castro, Bosch 1955, pág. 200). Indicar pues la publicación significa sólo señalar la fuente asequible con que el

magistrado se ilustra de la notoriedad, informe personal al que puede recurrir sin que constituya un medio de prueba propiamente dicho (confr.:
Fenech, “Derecho procesal penal”, Labor 1960, I-599; mi voto en c. 183/09 S.D.C.
36/09). ----------
----Por tanto, surgiendo de la pagina Web especializada de A.C.A.R.A. que el valor de un automóvil de ese modelo, características y año de fabricación es de $178.000 (http://www.acara.gov.ar, consulta del 28/9/16), tal es el valor a tener en cuenta. Descontado de dicha cantidad la suma correspondiente al importe del precio a restituir, es decir $53.400, arribamos a que este ítem resarcitorio debe ser fijado en $124.600. Los intereses sobre dicho importe habrán de correr desde el 29/4/16, data de la sentencia de primera instancia, toda vez que así lo determinó el juez “a quo” en decisión que no fue atacada por el actor apelante. ----------V.-
En cuanto al rubro indemnizatorio privación de uso del vehículo, cabe también señalar que la procedencia del mismo ha ganado firmeza por falta de impugnación precisa y fundada de la demandada, hallándose en debate -también aquí, sólo su
evaluación. ----------
----La circunstancia de no haberse arrimado prueba documental acerca de los desembolsos del actor en móviles sustitutivos no veda de un modo absoluto el resarcimiento, bien que esa ausencia de pruebas concretas sobre el monto de un daño conduce a ejercer con prudencia suma la facultad judicial consagrada en el art. 167 C.P.C.C., a fin de no caer en una demasía constitutiva de un incausado enriquecimiento del damnificado (c. 11.984 S.D.C. 32/96, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 19.070 S.D.C. 14/04). En tales circunstancias para estimar el daño debemos referirnos a las erogaciones provocadas por el alquiler de vehículos de transporte público individual, es decir de taxímetros o remises, atendiendo a las tarifas de ellos hoy vigentes y al prolongado lapso de privación. Igualmente es menester tener en cuenta en la fijación del resarcimiento por privación de uso, a modo de “compensatio lucro cum damno”, el ahorro que para el damnificado significa el no efectuar, durante el tiempo de indisponibilidad del rodado, los gastos que el uso y conservación del mismo demandan (este cuerpo, c. 14.642 S.D.C. 25/02, c. 18.718 S.D.C. 31/03). ----------Contemplando tales parámetros y en uso de la facultad judicial de justiprecio (art. 167 C.P.C.C.), considero suma prudente para indemnizar este perjuicio la de $50.000, suficiente para cubrir desplazamientos en taxímetros a lo largo de unos mil días, a razón de $50 diarios. A ello no empece el principio de congruencia, pues al reclamar el actor inicialmente $5.000 (fs. 83 y 92), dicha suma pretendida sólo significó una estimación del demandante -a las claras lo demuestra el texto de fs. 83, pto. 3.3-, siéndole dado al juzgador coincidir con ella o bien reemplazarla por aquella en que él tase los daños (esta sala, c. 509/10 S.D.C. 3/11, c. 578/11 S.D.C. 10/11, c. 139/15 S.D.C. 17/15). En este aspecto debe repararse en que el lapso transcurrido desde el incumplimiento al momento de demandar se ha incrementado notoriamente a la fecha y en que las tarifas de transporte público vigentes por aquella época han tenido sustanciales aumentos, hechos modificativos acaecidos

durante el trámite de la causa de los cuales la sentencia puede hacer mérito (art. 165, inc. 6, párr. 2° C.P.C.C.). ----------El “dies a quo” del curso de los intereses devengados por dicha suma -cuestión esta también impugnada por el actor recurrente- será la data de la constitución en mora en la obligación de entregar un automotor en buen estado, que ocurrió con la intimación fehaciente mediante la carta documento del 13/4/12 (fs. 4/5). ----------VI.- Por tales fundamentos propongo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin

de: ----------

----a) determinar que los intereses devengados por el monto del precio a restituir, es decir $53.400, corran desde el día 16/2/2012; ----------b) elevar el importe del rubro indemnizatorio “mayor valor de la unidad” a la suma de $124.600, dejando establecido que los intereses sobre dicho importe corran desde el 29/4/2016; ----------

---c) elevar el importe del rubro resarcitorio “privación de uso del rodado” a la suma de $50.000, determinando que los intereses sobre dicho importe corran desde el día 13/4/2012; ----------

---d) confirmar el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

--Las costas de segunda instancia deberán ser impuestas a la demandada vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.), regulando los honorarios de los Dres. P. R. A., S. M. A. y A. P. A., por sus labores de alzada y vistas la extensión, calidad y resultados de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 3,25%, al 3,25% y al 3,70% del monto total del proceso que resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). -----Me expido en esta cuestión pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. En el voto precedente el Dr. Velázquez efectuó una síntesis de los antecedentes del caso, de los fundamentos de la sentencia venida en apelación y de los agravios expresados por las partes. Concuerda mi opinión con la del colega preopinante y, para fundar en los hechos y el derecho mi decisión, conforme manda nuestra Constitución Provincial, bastarán las consideraciones siguientes: ---------- II. Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas por la accionada, anticipo que el único agravio, relativo a la aplicación al caso de la ley de defensa del consumidor, no puede prosperar por aplicación de la doctrina de los actos propios. -------- Esta doctrina fue expresamente receptada por el art. 1067 del nuevo Código Civil y Comercial, pero en vigencia del Código de Vélez, también era de aplicación por tratarse de una derivación necesaria del principio general de la buena fe (art. 1198 CC). ----------Por otra parte, más allá del postulado de la buena fe reconocido como raíz de la doctrina de los actos propios, a ella le ha sido reconocido otro fundamento. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“no sólo la buen fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar sus consecuencias para aumentar su provecho”* (Fallos

322:1564).---------- El demandado, al contestar demanda, expresó textualmente: “Fundamos el derecho que asiste a esta parte en la Ley 24240, arts. 1197, 1204, 3939 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia imperante en la materia” (fs. 111, pto. VI). Es así que no puede ahora cuestionar que el juez aplicara la norma que él mismo invocó en primer término
para fundar su derecho. ----------
-- Y, si bien la enunciación del derecho aplicable hecha por las partes es provisional y el juez debe encuadrar los hechos que se le relatan y prueban en las normas que crea correctas, ello no implica que la parte pueda, sin consecuencias, efectuar alegaciones incompatibles entre sí. Una conducta tal vulnera la doctrina de los actos propios. ---------
-- La aplicación a un caso de la doctrina de los actos propios torna improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior (esta Sala, 2/7/2009, “P., P. E. c/ C., O. E. y otro s/ Demanda de Nulidad”,
Expte. 102 - Año 2009). ----------
--- En la presente causa, resulta claro que el encuadre legal de los hechos efectuado al contestar demanda se contrapone con las alegaciones plasmadas en el recurso en el que sostiene que la norma es inaplicable al caso. Una pretensión así es improponible por parte de la accionada debiendo, en consecuencia, rechazarse su agravio. ----------
-- III. Tanto el viejo Código Civil como el nuevo código que entrara en vigencia el 1 de agosto de 2015, le dan la razón a la actora en cuanto al momento a partir del cual
deben computarse los intereses. ----------
-- En la presente causa y, frente a la resolución contractual decidida, los efectos se retrotraen al momento anterior al acto ineficaz (arg. art. 1050 del Código Civil y 1079 inc. “b” del nuevo código) debiendo considerarse como un supuesto de pago indebido o pago sin causa, cuya repetición está genéricamente autorizada por el art. 792 del Código Civil, tratándose, específicamente, de un pago que tuvo causa que luego dejó de existir en los términos del art. 793 del Código Civil. ---------- Es así que, siendo procedente la acción que alega la falta de causa del pago, el pronunciamiento judicial vuelve las cosas al estado anterior al acto y genera entre las partes la llamada obligación restitutoria, consistente en devolverse las cosas mutuamente entregadas (Conf. LOPEZ MESA, Marcelo, “Derecho de las Obligaciones”, tomo II, Ed. B de F, 2015, pág. 623). ---------- Ahora bien, encuadrada de este modo la cuestión, la demandada deberá devolver al actor la suma entregada con los intereses desde el momento en que el pago fue realizado tal como sostiene el actor en su agravio, puesto que, en este caso, la demandada debe ser tratada como poseedora de mala fe (art. 788 del Código Civil). Lógica consecuencia de dicha calificación, resulta de aplicación el régimen relativo al poseedor de mala fe ante la reivindicación triunfante como correctamente señalara el
Magistrado del primer voto. ----------
-- Por las razones dadas y de modo coincidente con la solución propuesta por el Dr. Velázquez, entiendo yo también que los intereses sobre el monto del precio a restituir

($53.400) deberán computarse a partir del día 16/2/2012. ----------
-- IV. También tiene razón la actora en su agravio relativo al mayor valor del vehículo. Con la necesaria aclaración con respecto a la procedencia de este rubro resarcitorio, que arribó firme a esta alzada por falta de concreto agravio, lo único que será revisado es su valuación. ----------
-
--- Y, sabido es que una vez establecida la existencia del daño en el campo de la responsabilidad contractual, la determinación de su monto debe hacerse al momento del dictado de la sentencia. En este caso, a diferencia de otros en que la pretensión de la actora se circunscribió a montos fijos por ella determinados, estamos frente a la existencia de una deuda de valor (art. 519 del Código Civil). ----------
--- El recordado Dr. Jorge J. Llambías, en sentencia dictada el 18 de octubre de 1965 (pero de asombrosa actualidad por lo que creo atinado citarla en esta ocasión), adhiriendo al voto del Dr. Guillermo Borda y cambiando de este modo su tradicional postura dijo: *"la valuación de un daño a los fines de su indemnización, debe efectuarse no a la época en que el daño se produjo, sino a la época en que la sentencia determina su resarcimiento. En nuestra época que se caracteriza por las grandes oscilaciones en el valor de los bienes y por una siempre creciente inflación monetaria y consiguiente pérdida del valor adquisitivo del dinero, la fecha de la valuación del daño es vital para el damnificado que podría resultar defraudado si para repararle el daño se le entregara una cantidad de dinero muy inferior al valor actual del daño. ¿Se valuará el daño al tiempo del incumplimiento del deudor o de la comisión del hecho ilícito determinante de su responsabilidad, o al tiempo de la promoción de la demanda, o de la fecha de la sentencia? Plantear el problema es resolverlo: un daño actual requiere ser indemnizado con un valor también actual. Sólo así se satisface la finalidad de la indemnización que, en la medida de lo posible, debe borrar el daño restableciendo el estado patrimonial del damnificado a la situación anterior al hecho perjudicial"* (CNCiv., Sala A, octubre 18-965. – Sosa, Florencio c. Vega, Juan C. - E.D. 13-807). ----------
-- Consecuentemente, el monto a determinar es el que corresponde a un vehículo que, al momento del incumplimiento, tenía 12 años de antigüedad. Es decir, para poder determinar de manera justa dicho valor, corresponde fijar el perjuicio en el valor que posee hoy un vehículo similar con 12 años de antigüedad, es decir, un modelo 2004. ---
--- Dado que los valores de los vehículos usados se dan a conocer al público a través de revistas especializadas y también en páginas de internet, es que consulté la Revista "Info Auto" del mes de septiembre de 2016, que contiene la guía de precios oficial de vehículos usados y 0km, y obtuve como valor del vehículo Suzuki Grand Vitara 2.0, 5 puertas, TDI, modelo 2004, un valor similar al que fuera extraído por el Dr. Velázquez de la página web de A.C.A.R.A. Consecuentemente, el valor a considerar a fin de indemnizar el perjuicio causado será el $178.000 (con deducción de $53.400
correspondiente al precio a restituir). ----------
--- De este modo este ítem resarcitorio será fijado en la suma de $124.600. En cuanto a

los intereses sobre este importe, deberán calcularse desde el 29/4/16, fecha de la sentencia de primera instancia, puesto que así lo determinó el juez de grado y esta decisión no fue atacada por el apelante. ----------

-- V. Arribó también firme a esta alzada por falta de agravio la procedencia del rubro indemnizatorio “privación de uso del vehículo”. Por ello, como en el agravio anterior, lo único que cabe determinar es el monto de este rubro, puesto que la existencia del daño es de prueba indispensable pero su la cuantía puede suplirse por estimación judicial. Es así que cabe recurrir a la facultad prevista en el art. 167 del CPCC frente a la falta de prueba documental al respecto. ----------

--- Acertadamente se ha decidido en la Provincia de Buenos con relación a las facultades otorgadas al juez por el art. 165 del código de procedimiento (equivalente a nuestro art. 167 CPCC) que *“la normativa del art. 165 CPCC, concede al juez la facultad de cuantificar el importe del perjuicio, con la sola condición de hallarse acreditada su existencia, por lo cual, si aquél ha manifestado ejercerla, con cita de esa norma, no cabe endilgar a las conclusiones que formulara al respecto la alegada falta de sustento jurídico. Es precisamente la aplicación de pautas de conocimiento ordinario o las aludidas ‘máximas de experiencia universal’, la que debe ponerse en marcha para la actuación de la referida preceptiva procesal”* (Cámara 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., 23/11/2004, “Tebaldi, Graciela V. y otros c/ Taborda, Nelly y otros s/ resarcimiento de daños y perjuicios”, Juba sum. B301331). ----------

-- De este modo corresponde tener en cuenta por un lado la presunta situación en la que se encontró el actor de recurrir al uso de transporte público (servicio de taxímetro) considerando las tarifas actuales, y por el otro lado, el ahorro que significó la indisponibilidad de su vehículo. Tendré en cuenta también el tiempo transcurrido desde que el actor se vio privado del vehículo hasta el momento del dictado de esta sentencia (alrededor de 1500 días). ----------

--- En cuanto a las pautas consideradas a fin de determinar el monto de esta indemnización, cabe recordar una sentencia que acertadamente dispuso: *“A los fines de la cuantificación del rubro ‘privación de uso’ aparece como apropiado considerar el precio de un viaje común utilizando el servicio de taxímetros, pues merced a un número adecuado de ellos se reemplaza eventualmente la no disposición cotidiana del vehículo”* (CCCom. de San Nicolás, 12-10-89, “Albarracín, Carlos A. c/ Ucin, Julio H. s/ Daños y Perjuicios”, publicado en “Revista de Derecho de Daños”, 2001-1, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 434). ----------

--- Es así que, considerando todos los aspectos señalados, encuentro adecuado determinar este perjuicio en la suma de $50.000. ----------

-- En este caso, a diferencia del agravio tratado antes, el actor impugnó expresamente el momento a partir del cual deben computarse los intereses. A fin de determinarlo, corresponde establecer el momento en que el deudor incurrió en mora, momento que

coincide con la intimación fehaciente efectuada mediante carta documento obrante a fs. 4/5 de fecha 13/4/2012. Por este motivo los intereses deberán computarse desde dicha fecha. ----------

--- IV. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada y disponer que los intereses sobre el precio a restituir ($53.400) se computen a partir del 16/2/2012; elevar el monto correspondiente a “mayor valor de la unidad” a la suma de $124.600 con más los intereses desde el 29/4/2016; elevar el monto correspondiente a “privación de uso del rodado” a la suma de $50.000 con más los intereses desde el día 13/4/2012 y confirmar la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCC). ----------

--- En cuanto a los honorarios de alzada y teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez adecuados razón por la cual voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

--- Por ello, a la primera cuestión voto POR PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez contestó: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al tratar la anterior cuestión, corresponde: ----------

---1) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de: ----------

---- a) determinar que los intereses devengados por el monto del precio a restituir, es decir $53.400, corran desde el día 16/2/2012; ----------

--- b) elevar el importe del rubro indemnizatorio “mayor valor de la unidad” a la suma de $124.600, dejando establecido que los intereses sobre dicho importe corran desde el 29/4/2016; ----------

--- c) elevar el importe del rubro resarcitorio “privación de uso del rodado” a la suma de $50.000, determinando que los intereses sobre dicho importe corran desde el día 13/4/2012; ----------

--- d) confirmar el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada. ----------3) Regular los honorarios de los Dres. P. R. A., S. M. A. y A. P. A., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,25%, al 3,25% y al 3,70% del monto total del proceso que resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Velázquez fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

---------- ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de septiembre de 2016.-

SCALZI
O

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: ---------- a) determinar que los intereses devengados por el monto del precio a restituir, es decir $53.400, corran desde el día 16/2/2012; ---------- b) elevar el importe del rubro indemnizatorio “mayor valor de la unidad” a la suma de $124.600, dejando establecido que los intereses sobre dicho importe corran desde el 29/4/2016; ---------- --- c) elevar el importe del rubro resarcitorio “privación de uso del rodado” a la suma de $50.000, determinando que los intereses sobre dicho importe corran desde el día 13/4/2012; ---------- --- d) confirmar el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------2) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada. ----------3) REGULAR los honorarios de los Dres. P. R. A., S. M. A. y A. P. A., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,25%, al 3,25% y al 3,70% del monto total del proceso que resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO